pública Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Dominyo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1692, que crea un impuesto sobre los recibos de alquiler de las propiedades inmobiliarias urbanas.— G. O. Nº 6782, del 21 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1692.

Art. 1.— Independientemente de los existentes, se establece un impuesto sobre los recibos expedidos por concepto de pagos de alquileres de las propiedades inmobiliarias urbanas, el cual será pagado mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas en la forma que más adelante se establece.

Párrafo I.— El producto de este impuesto queda especializado para fines de Previsión Social, en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Este impuesto estará a cargo del propietario, sin derecho a trasladarlo en ninguna forma al inquilino.

Art. 3.— Todo propietario, o su mandatario, deberá exigir un recibo por cada vencimiento de acuerdo con la forma de pago establecida en el contrato de inquilinato, verbal o escrito, reservando un duplicado del mismo, o un talonario con los datos indispensables para la comprobación del original a que corresponde. Si un inquilino, o sub-inquilino, dejare de pagar el recibo a su vencimiento, el propietario o su mandata-

rio podrá dejar de expedir nuevos recibos hasta recibir el pago atrazado; pero en ningún caso dejará de expedirse recibo por cualquier pago recibido, sea en descargo parcial o total del inquilinato.

Art. 4.— A todo recibo expedido por concepto de alquiler de propiedades inmobiliarias urbanas se le aplicará sellos de Rentas Internas de acuerdo con la siguiente escala::

Hasta RD$ 10.00				RD$ 0.25
de mas de	10.00	hasta RD$	20.00	RD$ 0.50
" " "	20.00	"	30.00	RD$ 0.75
" " "	30.00	"	40.00	RD$ 1.00
" " "	40.00	"	50.00	RD$ 1.25
" " "	50.00	"	60.00	RD$ 1.50
" " "	60.00	"	70.00	RD$ 1.75
" " "	70.00	"	80.00	RD$ 2.00
" " "	80.00	"	90.00	RD$ 2.25
" " "	90.00	"	100.00	RD$ 2.50
Por cada RD$ 10.00 o fracción en exceso de RD$ 100.00				RD$ 0.50

Párrafo I.— Cuando el cobro de los alquileres se hiciere por períodos mayores de un mes, se pagará el impuesto proporcionalmente.

Párrafo II.— Los duplicados, o los correspondientes talonarios. serán retenidos por los propietarios, o por sus mandatarios, en debida forma y deberán llevar la mención del valor y número del sello aplicado al recibo. La falta de ésta mención se considerará, hasta prueba en contrario, como falta de pago del impuesto aquí establecido.

Art. 5.— Si los inmuebles de que trata esta Ley son subalquilados por los inquilinos, en todo o en parte, estos pagarán el impuesto en la forma que lo haga el propietario, sobre la parte del inmueble que haya subalquilado.

Art. 6.— Cuando se trate de inmuebles alquilados por habitaciones o por piezas, y que el alquiler se cobre por día, por semana, por quincena, o por mes, el pago del impuesto sobre el total del alquiler mensual se hará mediante la aplicación de los sellos de Rentas Internas correspondientes a una libreta especial vendida para tal fin en las Colecturías, o en las Tesorerías Municipales, la cual será sometida al control de los Inspectores de Rentas Internas en las épocas que determine la Dirección General de ese Departamento.

Párrafo.— Se excluyen de estas disposiciones los hoteles y casas de huéspedes debidamente patentados.

Art. 7.— Para los fines de esta Ley se cobrará el impuesto sobre todo inmueble alquilado, independientemente del uso o destino que deba darse al mismo y de que esté o no amueblado.

Art. 8.— Cuando se trate de garajes o cocheras alquilados individualmente, el pago del impuesto se hará de acuerdo

con el artículo 4; pero cuando un inmueble o parte del mismo se dedique a cochera o garaje colectivo, el pago del impuesto se hará de acuerdo con las disposiciones del artículo 5.

Art. 9.— Se conceden plazos de treinta días a partir de la publicación de la presente Ley, para que todo propietario de bienes inmuebles urbanos radicados en la República, someta una declaración jurada a la Dirección General de Rentas Internas contentiva de un estado completo de los mismos, con indicación de las menciones siguientes:

a) Número de inmuebles que tiene en alquiler;

b) Situación de cada inmueble con indicación de distrito o provincia, común, ciudad o villa, sección o paraje, calle y número, si lo tuviere, y cualesquiera otras indicaciones que sirvan para determinar clara y fácilmente la localización del inmuebles. Cuando se trate de inmuebles registrados se indicarán también las menciones catastrales y el número del certificado de título;

c) Fecha, término y precio del arrendamiento de cada inmueble;

d) Mención especifica de los inmuebles de su propiedad que por haber destinado a su uso o habitación no están sujetos a alquiler, total o parcialmente; y

e) Declaración pormenorizada de la forma en que están alquilados los inmuebles, si lo están totalmente o por pisos, apartamientos o habitaciones.

Párrafo I.— Igual declaración jurada harán los inquilinos de los inmuebles que tengan subalquilados en todo o en parte, con indicación precisa del nombre del propietario, fecha, término, precio del contrato original, y fecha, término y precio del o de los contratos de sub-inquilinato.

Párrafo II.— La declaración jurada de que trata este artículo se hará dentro de los primeros diez días que sigan a la celebración de todo contrato de alquiler de bienes inmuebles urbanos, intervenido con posterioridad al plazo de treinta días señalado más arriba; pero limitándola a los pormenores de dicho contrato con indicación de si se trata de nueva adquisición o edificación, o de modificación en contratos anteriores, o de inmuebles que fueron declarados desalquilados o de uso personal.

Igual obligación tendrán los inquilinos que realicen contratos de subarrendamiento.

Art. 10.— Se excluyen del pago de este impuesto los alquileres consentidos por el Estado, la Iglesia Católica, el Distrito de Santo Domingo, las comunes y las Instituciones autónomas del Estado, sobre sus respectivas propiedades inmobiliarias.

Art. 11.— Los sellos de Rentas Internas aplicados en virtud de esta Ley serán cancelados de acuerdo con el procedi-

miento indicado en las reglamentaciones dictadas por la Dirección General de Rentas Internas para la aplicación de la Ley Nº 306, año 1943, de Impuestos sobre Documentos, por el Oficial Público que intervenga en el documento que los lleve, o el primer Oficial Público a quien fuere presentado, o por el propietario del inmueble o por su mandatario, en caso de que no haya intervenido o no se haya presentado a ningún Oficial Público.

Párrafo I.— Los propietarios estarán en la obligación de conservar, por el término de un año, las copias de las facturas de compra de estos sellos, y los inquilinos estarán también obligados a conservar los recibos de alquiler por el mismo período.

Art. 12.— Los recibos por concepto de alquiler sujetos al pago de este impuesto que, a contar de la publicación de la presente Ley, no llevaren adheridos los sellos correspondientes, no podrán ser presentados en justicia ni por ante ningún Oficial Público, y carecerán de validez y fuerza probante.

Art. 13.— Los Tribunales no conocerán de acción alguna, ni el Control de Alquileres de Casas y Desahucios tomara en consideración solicitud alguna en relación con sus funciones, si el propietario del inmueble de que se trate no ofrece la prueba de haber pagado el impuesto establecido por esta Ley.

Art. 14.— La Dirección General de Rentas Internas queda facultada para tomar cuantas medidas considere útiles y necesarias para la fiel ejecución de esta Ley, dictando las reglamentaciones pertinentes, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 15.— Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, o a sus reglamentaciones, será sancionada con multa de RD$50.00 a RD$500.00. Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer y fallar, en primer grado, tales infracciones.

Párrafo.— Los propietarios serán solidariamente responsables en el pago de las multas que fueren impuestas a sus mandatarios, a menos que demuestren, en forma fehaciente, y mediante intervención en el juicio, que se trata de un mandatario desleal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. A. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1693, que modifica el Título del Código Civil relativo a la adopción y abroga el artículo 370 del mismo Código.— G. O. Nº 6783, del 23 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1693.

Art. 1.— El Título VIII del libro primero del Código Civil se intitulará " De la Adopción". La división de este Título en capítulos y secciones se suprime; y los artículos 343 y 369 del mismo, quedan modificados para que se lean como sigue:

"ARTICULO 343.— La adopción no puede ser hecha sino cuando haya justos motivos y ofrezca ventajas para el adoptado.

ARTICULO 344.— La adopción sólo es permitida a las personas mayores de cuarenta años, o a las que teniendo por lo menos diez años de casadas hayan cumplido treintiseis años, si en ambos casos no tuvieran descendientes a la fecha de la adopción, y tuviesen quince años por lo menos más que la persona que se propone adoptar.

ARTICULO 345.— Un dominicano puede adoptar a un ex-

rio podrá dejar de expedir nuevos recibos hasta recibir el pago atrazado; pero en ningún caso dejará de expedirse recibo por cualquier pago recibido, sea en descargo parcial o total del inquilinato.

Art. 4.— A todo recibo expedido por concepto de alquiler de propiedades inmobiliarias urbanas se le aplicará sellos de Rentas Internas de acuerdo con la siguiente escala::

Hasta RD$ 10.00				RD$ 0.25
de mas de	10.00	hasta RD$	20.00	RD$ 0.50
" " "	20.00	"	30.00	RD$ 0.75
" " "	30.00	"	40.00	RD$ 1.00
" " "	40.00	"	50.00	RD$ 1.25
" " "	50.00	"	60.00	RD$ 1.50
" " "	60.00	"	70.00	RD$ 1.75
" " "	70.00	"	80.00	RD$ 2.00
" " "	80.00	"	90.00	RD$ 2.25
" " "	90.00	"	100.00	RD$ 2.50
Por cada RD$ 10.00 o fracción en exceso de RD$ 100.00				RD$ 0.50

Párrafo I.— Cuando el cobro de los alquileres se hiciere por períodos mayores de un mes, se pagará el impuesto proporcionalmente.

Párrafo II.— Los duplicados, o los correspondientes talonarios. serán retenidos por los propietarios, o por sus mandatarios, en debida forma y deberán llevar la mención del valor y número del sello aplicado al recibo. La falta de ésta mención se considerará, hasta prueba en contrario, como falta de pago del impuesto aquí establecido.

Art. 5.— Si los inmuebles de que trata esta Ley son subalquilados por los inquilinos, en todo o en parte, estos pagarán el impuesto en la forma que lo haga el propietario, sobre la parte del inmueble que haya subalquilado.

Art. 6.— Cuando se trate de inmuebles alquilados por habitaciones o por piezas, y que el alquiler se cobre por día, por semana, por quincena, o por mes, el pago del impuesto sobre el total del alquiler mensual se hará mediante la aplicación de los sellos de Rentas Internas correspondientes a una libreta especial vendida para tal fin en las Colecturías, o en las Tesorerías Municipales, la cual será sometida al control de los Inspectores de Rentas Internas en las épocas que determine la Dirección General de ese Departamento.

Párrafo.— Se excluyen de estas disposiciones los hoteles y casas de huéspedes debidamente patentados.

Art. 7.— Para los fines de esta Ley se cobrará el impuesto sobre todo inmueble alquilado, independientemente del uso o destino que deba darse al mismo y de que esté o no amueblado.

Art. 8.— Cuando se trate de garajes o cocheras alquilados individualmente, el pago del impuesto se hará de acuerdo

con el artículo 4; pero cuando un inmueble o parte del mismo se dedique a cochera o garaje colectivo, el pago del impuesto se hará de acuerdo con las disposiciones del artículo 5.

Art. 9.— Se conceden plazos de treinta días a partir de la publicación de la presente Ley, para que todo propietario de bienes inmuebles urbanos radicados en la República, someta una declaración jurada a la Dirección General de Rentas Internas contentiva de un estado completo de los mismos, con indicación de las menciones siguientes:

a) Número de inmuebles que tiene en alquiler;

b) Situación de cada inmueble con indicación de distrito o provincia, común, ciudad o villa, sección o paraje, calle y número, si lo tuviere, y cualesquiera otras indicaciones que sirvan para determinar clara y fácilmente la localización del inmuebles. Cuando se trate de inmuebles registrados se indicarán también las menciones catastrales y el número del certificado de título;

c) Fecha, término y precio del arrendamiento de cada inmueble;

d) Mención especifica de los inmuebles de su propiedad que por haber destinado a su uso o habitación no están sujetos a alquiler, total o parcialmente; y

e) Declaración pormenorizada de la forma en que están alquilados los inmuebles, si lo están totalmente o por pisos, apartamientos o habitaciones.

Párrafo I.— Igual declaración jurada harán los inquilinos de los inmuebles que tengan subalquilados en todo o en parte, con indicación precisa del nombre del propietario, fecha, término, precio del contrato original, y fecha, término y precio del o de los contratos de sub-inquilinato.

Párrafo II.— La declaración jurada de que trata este artículo se hará dentro de los primeros diez días que sigan a la celebración de todo contrato de alquiler de bienes inmuebles urbanos, intervenido con posterioridad al plazo de treinta días señalado más arriba; pero limitándola a los pormenores de dicho contrato con indicación de si se trata de nueva adquisición o edificación, o de modificación en contratos anteriores, o de inmuebles que fueron declarados desalquilados o de uso personal.

Igual obligación tendrán los inquilinos que realicen contratos de subarrendamiento.

Art. 10.— Se excluyen del pago de este impuesto los alquileres consentidos por el Estado, la Iglesia Católica, el Distrito de Santo Domingo, las comunes y las Instituciones autónomas del Estado, sobre sus respectivas propiedades inmobiliarias.

Art. 11.— Los sellos de Rentas Internas aplicados en virtud de esta Ley serán cancelados de acuerdo con el procedi-

miento indicado en las reglamentaciones dictadas por la Dirección General de Rentas Internas para la aplicación de la Ley Nº 306, año 1943, de Impuestos sobre Documentos, por el Oficial Público que intervenga en el documento que los lleve, o el primer Oficial Público a quien fuere presentado, o por el propietario del inmueble o por su mandatario, en caso de que no haya intervenido o no se haya presentado a ningún Oficial Público.

Párrafo I.— Los propietarios estarán en la obligación de conservar, por el término de un año, las copias de las facturas de compra de estos sellos, y los inquilinos estarán también obligados a conservar los recibos de alquiler por el mismo período.

Art. 12.— Los recibos por concepto de alquiler sujetos al pago de este impuesto que, a contar de la publicación de la presente Ley, no llevaren adheridos los sellos correspondientes, no podrán ser presentados en justicia ni por ante ningún Oficial Público, y carecerán de validez y fuerza probante.

Art. 13.— Los Tribunales no conocerán de acción alguna, ni el Control de Alquileres de Casas y Desahucios tomara en consideración solicitud alguna en relación con sus funciones, si el propietario del inmueble de que se trate no ofrece la prueba de haber pagado el impuesto establecido por esta Ley.

Art. 14.— La Dirección General de Rentas Internas queda facultada para tomar cuantas medidas considere útiles y necesarias para la fiel ejecución de esta Ley, dictando las reglamentaciones pertinentes, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 15.— Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, o a sus reglamentaciones, será sancionada con multa de RD$50.00 a RD$500.00. Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer y fallar, en primer grado, tales infracciones.

Párrafo.— Los propietarios serán solidariamente responsables en el pago de las multas que fueren impuestas a sus mandatarios, a menos que demuestren, en forma fehaciente, y mediante intervención en el juicio, que se trata de un mandatario desleal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. A. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1693, que modifica el Título del Código Civil relativo a la adopción y abroga el artículo 370 del mismo Código.— G. O. Nº 6783, del 23 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1693.

Art. 1.— El Título VIII del libro primero del Código Civil se intitulará " De la Adopción". La división de este Título en capítulos y secciones se suprime; y los artículos 343 y 369 del mismo, quedan modificados para que se lean como sigue:

"ARTICULO 343.— La adopción no puede ser hecha sino cuando haya justos motivos y ofrezca ventajas para el adoptado.

ARTICULO 344.— La adopción sólo es permitida a las personas mayores de cuarenta años, o a las que teniendo por lo menos diez años de casadas hayan cumplido treintiseis años, si en ambos casos no tuvieran descendientes a la fecha de la adopción, y tuviesen quince años por lo menos más que la persona que se propone adoptar.

ARTICULO 345.— Un dominicano puede adoptar a un ex-

rio podrá dejar de expedir nuevos recibos hasta recibir el pago atrazado; pero en ningún caso dejará de expedirse recibo por cualquier pago recibido, sea en descargo parcial o total del inquilinato.

Art. 4.— A todo recibo expedido por concepto de alquiler de propiedades inmobiliarias urbanas se le aplicará sellos de Rentas Internas de acuerdo con la siguiente escala::

Hasta RD$ 10.00				RD$ 0.25
de mas de	10.00	hasta RD$	20.00	RD$ 0.50
" " "	20.00	"	30.00	RD$ 0.75
" " "	30.00	"	40.00	RD$ 1.00
" " "	40.00	"	50.00	RD$ 1.25
" " "	50.00	"	60.00	RD$ 1.50
" " "	60.00	"	70.00	RD$ 1.75
" " "	70.00	"	80.00	RD$ 2.00
" " "	80.00	"	90.00	RD$ 2.25
" " "	90.00	"	100.00	RD$ 2.50
Por cada RD$ 10.00 o fracción en exceso de RD$ 100.00				RD$ 0.50

Párrafo I.— Cuando el cobro de los alquileres se hiciere por períodos mayores de un mes, se pagará el impuesto proporcionalmente.

Párrafo II.— Los duplicados, o los correspondientes talonarios. serán retenidos por los propietarios, o por sus mandatarios, en debida forma y deberán llevar la mención del valor y número del sello aplicado al recibo. La falta de ésta mención se considerará, hasta prueba en contrario, como falta de pago del impuesto aquí establecido.

Art. 5.— Si los inmuebles de que trata esta Ley son subalquilados por los inquilinos, en todo o en parte, estos pagarán el impuesto en la forma que lo haga el propietario, sobre la parte del inmueble que haya subalquilado.

Art. 6.— Cuando se trate de inmuebles alquilados por habitaciones o por piezas, y que el alquiler se cobre por día, por semana, por quincena, o por mes, el pago del impuesto sobre el total del alquiler mensual se hará mediante la aplicación de los sellos de Rentas Internas correspondientes a una libreta especial vendida para tal fin en las Colecturías, o en las Tesorerías Municipales, la cual será sometida al control de los Inspectores de Rentas Internas en las épocas que determine la Dirección General de ese Departamento.

Párrafo.— Se excluyen de estas disposiciones los hoteles y casas de huéspedes debidamente patentados.

Art. 7.— Para los fines de esta Ley se cobrará el impuesto sobre todo inmueble alquilado, independientemente del uso o destino que deba darse al mismo y de que esté o no amueblado.

Art. 8.— Cuando se trate de garajes o cocheras alquilados individualmente, el pago del impuesto se hará de acuerdo

con el artículo 4; pero cuando un inmueble o parte del mismo se dedique a cochera o garaje colectivo, el pago del impuesto se hará de acuerdo con las disposiciones del artículo 5.

Art. 9.— Se conceden plazos de treinta días a partir de la publicación de la presente Ley, para que todo propietario de bienes inmuebles urbanos radicados en la República, someta una declaración jurada a la Dirección General de Rentas Internas contentiva de un estado completo de los mismos, con indicación de las menciones siguientes:

a) Número de inmuebles que tiene en alquiler;

b) Situación de cada inmueble con indicación de distrito o provincia, común, ciudad o villa, sección o paraje, calle y número, si lo tuviere, y cualesquiera otras indicaciones que sirvan para determinar clara y fácilmente la localización del inmuebles. Cuando se trate de inmuebles registrados se indicarán también las menciones catastrales y el número del certificado de título;

c) Fecha, término y precio del arrendamiento de cada inmueble;

d) Mención especifica de los inmuebles de su propiedad que por haber destinado a su uso o habitación no están sujetos a alquiler, total o parcialmente; y

e) Declaración pormenorizada de la forma en que están alquilados los inmuebles, si lo están totalmente o por pisos, apartamientos o habitaciones.

Párrafo I.— Igual declaración jurada harán los inquilinos de los inmuebles que tengan subalquilados en todo o en parte, con indicación precisa del nombre del propietario, fecha, término, precio del contrato original, y fecha, término y precio del o de los contratos de sub-inquilinato.

Párrafo II.— La declaración jurada de que trata este artículo se hará dentro de los primeros diez días que sigan a la celebración de todo contrato de alquiler de bienes inmuebles urbanos, intervenido con posterioridad al plazo de treinta días señalado más arriba; pero limitándola a los pormenores de dicho contrato con indicación de si se trata de nueva adquisición o edificación, o de modificación en contratos anteriores, o de inmuebles que fueron declarados desalquilados o de uso personal.

Igual obligación tendrán los inquilinos que realicen contratos de subarrendamiento.

Art. 10.— Se excluyen del pago de este impuesto los alquileres consentidos por el Estado, la Iglesia Católica, el Distrito de Santo Domingo, las comunes y las Instituciones autónomas del Estado, sobre sus respectivas propiedades inmobiliarias.

Art. 11.— Los sellos de Rentas Internas aplicados en virtud de esta Ley serán cancelados de acuerdo con el procedi-

miento indicado en las reglamentaciones dictadas por la Dirección General de Rentas Internas para la aplicación de la Ley Nº 306, año 1943, de Impuestos sobre Documentos, por el Oficial Público que intervenga en el documento que los lleve, o el primer Oficial Público a quien fuere presentado, o por el propietario del inmueble o por su mandatario, en caso de que no haya intervenido o no se haya presentado a ningún Oficial Público.

Párrafo I.— Los propietarios estarán en la obligación de conservar, por el término de un año, las copias de las facturas de compra de estos sellos, y los inquilinos estarán también obligados a conservar los recibos de alquiler por el mismo período.

Art. 12.— Los recibos por concepto de alquiler sujetos al pago de este impuesto que, a contar de la publicación de la presente Ley, no llevaren adheridos los sellos correspondientes, no podrán ser presentados en justicia ni por ante ningún Oficial Público, y carecerán de validez y fuerza probante.

Art. 13.— Los Tribunales no conocerán de acción alguna, ni el Control de Alquileres de Casas y Desahucios tomara en consideración solicitud alguna en relación con sus funciones, si el propietario del inmueble de que se trate no ofrece la prueba de haber pagado el impuesto establecido por esta Ley.

Art. 14.— La Dirección General de Rentas Internas queda facultada para tomar cuantas medidas considere útiles y necesarias para la fiel ejecución de esta Ley, dictando las reglamentaciones pertinentes, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 15.— Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, o a sus reglamentaciones, será sancionada con multa de RD$50.00 a RD$500.00. Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer y fallar, en primer grado, tales infracciones.

Párrafo.— Los propietarios serán solidariamente responsables en el pago de las multas que fueren impuestas a sus mandatarios, a menos que demuestren, en forma fehaciente, y mediante intervención en el juicio, que se trata de un mandatario desleal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. A. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1693, que modifica el Título del Código Civil relativo a la adopción y abroga el artículo 370 del mismo Código.— G. O. Nº 6783, del 23 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1693.

Art. 1.— El Título VIII del libro primero del Código Civil se intitulará " De la Adopción". La división de este Título en capítulos y secciones se suprime; y los artículos 343 y 369 del mismo, quedan modificados para que se lean como sigue:

"ARTICULO 343.— La adopción no puede ser hecha sino cuando haya justos motivos y ofrezca ventajas para el adoptado.

ARTICULO 344.— La adopción sólo es permitida a las personas mayores de cuarenta años, o a las que teniendo por lo menos diez años de casadas hayan cumplido treintiseis años, si en ambos casos no tuvieran descendientes a la fecha de la adopción, y tuviesen quince años por lo menos más que la persona que se propone adoptar.

ARTICULO 345.— Un dominicano puede adoptar a un ex-